

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de protección a la infancia en asuntos de guarda, custodia y corrección parental.

ANTECEDENTES

ÚNICO. En distintas sesiones de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las siguientes Iniciativas con proyecto de Decreto turnadas a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen, que a continuación se mencionan, en el orden cronológico en que fueron expuestas:

No	Iniciativa	Presentador	Fecha
1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 260 y la fracción VI del artículo 422 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales, y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura	20 de febrero de 2025
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 260 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales, y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura	27 de febrero de 2025

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 260 y la fracción VI del artículo 422 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de las y el congresista Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y Marco Polo Aguirre Chávez parte de la exposición de motivos que a continuación se sintetiza:

- I. Refieren que las formas de violencia vicaria y familiar cometida por interpósita persona, son conductas penalmente relevantes a nivel federal y local. Transcriben la descripción típica de dichas conductas, y mencionan que la Fiscalía General del Estado ha recibido 67 denuncias desde que se legisló el delito de violencia vicaria. En 2024 se presentaron 43 denuncias, mayoritariamente en Morelia, Zamora y Apatzingán. Morelia encabeza la lista con 16 denuncias, Zamora con 9 y Apatzingán con 6.
- II. Señalan que si bien es cierto, incluir la violencia vicaria como tipo penal en nuestra legislación es un avance significativo, lo cierto es que la violencia en el hogar sigue siendo un fenómeno recurrente, de violencia vicaria y citan datos estadísticos al respecto y señalan que además de la violencia vicaria existe otro fenómeno creciente de violencia familiar cometida por interpósita persona, que señalan, es aquella que no comete directamente el actor, sino un tercero o tercera en muchas ocasiones desvinculado del núcleo familiar, es el amigo o amiga que manda el novio, concubino, esposa o esposo, puesto que para el tipo penal no existen géneros, a amenazar, hostigar o en muchas de las ocasiones agredir a su pareja, donde si bien se puede acusar de lesiones por ejemplo al agresor o agresora, no se puede directamente sancionar a quien o quienes lo enviaron a agredir o vulnerar los derechos de su ex pareja, novio, novia, esposa , esposo, concubina o concubino.
- III. Lo más grave, dicen los proponentes es que en ambos ilícitos actualmente no existen repercusiones que estén puntualmente establecidas en nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, no se precisa que en los casos de divorcio urgentes, donde exista violencia familiar cometida por interpósita persona o violencia vicaria, se decreten por parte del juez de manera inmediata, las medidas cautelares necesarias para protección de la víctima de tales abusos y sus menores hijos. Y al respecto indican que los ámbitos de protección no deben activarse solo en materia penal, cuando ocurren conductas delictivas, sino que las medidas de protección deben otorgarse por cualquier persona juzgadora, en cualquier materia y desde que se demuestre con evidencia válida, ya sea directa o circunstancial que una mujer, sus familiares o personas significativas se encuentran en riesgo por agresiones de terceros y que incluso, esas medidas tengan como consecuencia la pérdida temporal o definitiva de la patria potestad.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 260 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de las y el congresista Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y Marco Polo Aguirre Chávez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- I. Mencionan que durante un proceso de divorcio, la guardia y custodia se refiere a quién tiene la responsabilidad principal de cuidar a los hijos menores de edad. En esta resolución judicial se establece: dónde vivirán los niños, quién tomará las decisiones diarias sobre su crianza y cómo se organizará el tiempo con cada progenitor. Señalan la legislación familiar establece dos tipos de guardia y custodia: 1) la monoparental o exclusiva, donde un solo progenitor tiene la custodia y toma las decisiones principales sobre los hijos y el otro progenitor suele tener un régimen de visitas; y 2) la custodia compartida, donde ambos progenitores comparten la responsabilidad de la crianza y toman decisiones conjuntas y los niños pueden vivir con ambos progenitores en periodos de tiempo acordados, o bien residir en un domicilio principal y pasar tiempo con el otro progenitor.
- II. Sin embargo refieren que en casos donde el padre o progenitor varón ejerza violencia contra la madre o los hijos, la guardia y custodia debe estar supeditada y regulada bajo los parámetros del interés superior de la infancia que es un concepto fundamental en el derecho que establece que en todas las decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes, se debe priorizar su bienestar y desarrollo integral, así como por el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia, citando al efecto el fundamento y

asidero constitucional y supranacional que dotan de contenido esos principios y derechos.

- III. Mencionan que en el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción III ordena a las entidades federativas “Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes” y al respecto mencionan los datos estadísticos a través de los cuales consideran se advierte la urgente necesidad reformar el Código Familiar para que, durante el procedimiento de disolución de vínculo matrimonial o de concubinato o régimen de convivencia las personas agresoras o violentadoras no puedan tener la guarda y custodia de los menores hijos y tampoco un régimen de convivencia pues ello conllevaría que se dejara a la niñez en manos de los agresores.
- IV. Lo anterior, garantizando que los agresores cumplan con sus obligaciones de alimentos, para con ello proteger del peligro a las víctimas de violencia y garantizar su independencia económica, sin condicionantes ni restricciones. Con lo anterior, refieren los proponentes, se generan nuevas reformas que consigan la verdadera emancipación de la violencia y de la dependencia económica a las niñas, niños y mujeres contra de los actos represivos que muchas personas cometen en el núcleo familiar al amparo del silencio de las víctimas, que por regla no denuncian por no contar con las herramientas jurídicas que les garanticen la plena custodia y estabilidad económica.

Como se observa las iniciativas analizadas proponen establecer medidas concretas para evitar que la niñez y adolescencia que son víctimas de violencia directa o indirecta, convivan forzosamente con sus agresores o los agresores de sus progenitoras, lo cual constituye una acción positiva en beneficio de las mujeres y las infancias michoacanas, que evita la revictimización de aquellas que han sufrido violencia y se les obliga a convivir con quien ejerce violencia en su contra.

Así, los y las diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia, hacemos propios los argumentos de los diputados proponentes y consideramos procedentes las iniciativas propuestas, con las modificaciones técnicas y formales correspondientes.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman el último párrafo del artículo 260 y la fracción VI del artículo 422 y se adiciona un artículo 260 Bis, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 260...

I. a la VI.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para **evitar y corregir los actos de violencia familiar o violencia vicaria, cometidos por el actor o por interpósita persona**, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos legalmente previstos.

Artículo 260 bis. Durante el divorcio, no se otorgará la guardia y custodia de hijas e hijos menores de edad a la persona integrante del matrimonio, cuando existan elementos que permitan concluir que existe violencia contra de alguno o algunos de los integrantes del núcleo familiar; para acreditar cualquier conducta violenta se podrán ofrecer y admitir cualquier medio de prueba que no sea ilícito que hagan presumir la existencia de un riesgo que pueda dañar la integridad física o mental de las hijas e hijos.

Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:

I. a la V...

VI. Cometan conductas de violencia familiar o violencia vicaria, en contra de quien se ejerce la patria potestad o contra quien ejerza la guardia y custodia de los menores de forma temporal o definitiva decretada por la autoridad competente;

VII. a la XI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, octubre de 2025 dos mil veinticinco.

COMISION DE JUSTICIA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
PRESIDENTA

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
INTEGRANTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ
INTEGRANTE

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
INTEGRANTE